

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2024007141-012-000



Fecha: 2024-03-04 11:09 Sec.día71777

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024007141-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0415
Demandante : PAULA ANDREA RIOS LOPEZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **PAULA ANDREA RIOS LOPEZ** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que proceda a *“Que se obligue a BANCOLOMBIA SA, al reintegro y devolución por la suma de (\$7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE, derivado del fraude que se presentó el día 15 de diciembre de 2023 a las 10:20 am aproximadamente, cuando me llego una notificación de una transacción realizada con tarjeta física que yo no realice.*

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 26 de enero del 2024 (derivado 004) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada HECHO SUPERADO pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial, procede a hacer la respectiva devolución del valor total de la pretensión a la cuenta de ahorro ***2253 de titularidad de la demandante por valor de \$ 236.000.00, como evidencia de lo anterior, reposa en el escrito de contestación, la imagen del comprobante del pago

realizado a la cuenta de ahorro de titularidad de la accionante realizado el 26 de enero del 2024 (derivado 009)

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA						19:21:15	2/02/24
Seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas Corrientes							
1 Ahorros							
Numero Cuenta : 542-785722-53 PAULA ANDREA RIOS LOPEZ							
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 1 1							
Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	ofi. Org.	
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	1/22	1/22		200,000.00-	542	
2999	ABONO INTERESES AHORROS	1/24	1/24		11.25	542	
2999	ABONO INTERESES AHORROS	1/25	1/25		3.56	542	
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	1/25	1/25		140,000.00-	542	
0844	CONSIG LOCAL CAJ MF SUC C.CIAL	1/26	1/26		1,600,000.00	331	
2950	ABONO GMF	1/26	1/26		28,000.00	542	
2999	ABONO INTERESES AHORROS	1/26	1/26		14.85	542	
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	1/26	1/26		389,500.00-	542	
6932	ABONO CAPITAL	1/26	1/26		7,000,000.00	542	
2999	ABONO INTERESES AHORROS	1/27	1/27		13.52	542	
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	1/27	1/27		300,000.00-	5 +	
Re-Pag	Retrocede Pagina	F3	Salir				
Av-Pag	Avanza Pagina	F10	Solicitud				

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (derivado 010)

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: "Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario". De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada realizó el respectivo abono a la cuenta de ahorro de titularidad de la accionante, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a la señora

PAULA ANDREA RIOS LOPEZ, se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que denomino HECHO SUPERADO, conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

El despacho concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

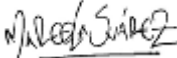
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>5 de marzo de 2024</u> 

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario